

ni ménos de obras, á las personas que acompañen, ántes por el contrario los atenderán, y auxiliarán quanto pudieren; y en el caso de que alguno de los que corran intentare precisarle á lo que no deben, se excusarán con modestia; y si no pudieren resistirlo sin riesgo, darán noticia de todo acabada la carrera, para que noticiándolo al Subdelegado de partido, tome la condigna providencia.

LEY XI. — Observancia de los privilegios concedidos á los dependientes de la Renta de correos, y su exención de sorteos de quintas.

*D. Carlos IV. por Real declaracion de 17 de Marzo de 1793, inserta en céd. de 16 de Diciembre de 1796.*

Habiéndome representado la Direccion general de correos los repetidos recursos de varios administradores, maestros de postas y otros dependientes, por haberseles incluido en el sorteo para el reemplazo del Ejército; y enterado de la clase de su servicio, y de las justas é interesantes causas en que se fundan los privilegios concedidos á dichos dependientes por diferentes Reales decretos comprendidos en la ordenanza de correos: he tenido á bien declarar, para evitar dudas, que se observen y guarden los referidos privilegios, y que sean exentos del expresado reemplazo y quintas todos los dependientes de la Renta de correos que sirvan en las estafetas con título legítimo, é igualmente los maestros de postas y sus postillones, concurriendo en estos las circunstancias prevenidas en las expresadas ordenanzas; en la inteligencia de que, si en alguna Administracion ó posta se auxiliase á alguno con pretexto de estar empleado en el servicio de la Renta, para eximirle del referido sorteo ó quinta, sufrirá el que así lo executase las penas mas dignas de su delito: \* y con advertencia á las Justicias, que á la primera contravencion serán multados en quinientos ducados, y seis meses de cárcel en la capital, si el desacato fuese en alguna villa ó lugar sujeto á su jurisdiccion.

LEY XII. — Libre tránsito de las personas que caminaren en posta dentro de estos Reynos.

*El mismo en la dicha ordenanza tit. 12. cap. 7.*

Prohibo á las Justicias, que detengan, ni consientan que persona alguna, de qualquier clase ó condicion que sea, lo execute, al correo ó persona particular que vaya en posta dentro de mis Reynos, con pretexto de examinar en las puertas si son legítimos los partes, ni con otro alguno, por corresponder esta investigacion á los Administradores, bastando para darles entrada, y no detenerlos, el que lleven caballos de la posta antecedente; sobre que no permitiré la menor contravencion, ni la dexaré sin el correspondiente castigo, á ménos que previamente advertidos los Administradores por algun Juez ó persona digna de crédito, estimen de su obligacion asegurar la persona del que entrare en posta.

LEY XIII. — Penas en que incurren los que matan ó hieren algun correo, ó lo intenten; ó interceptaren la correspondencia del Público.

*El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 18. hasta 21.*

Cap. 18 Será permitido á los correos en sus viages de oficio el uso de toda clase de armas, aunque sea de las prohibidas, para que puedan defenderse de todo insulto; y qualquiera persona que matare ó hiriere, ó intentare matar ó herir con este designio á alguno de los correos ó conductores de la correspondencia del Público, aunque no lo consiga despues de haber hecho quanto estuvo de parte de su maldad, como no sea en los casos permitidos por Derecho, incurrirá en la pena de muerte alevosa, y se le impondrán las penas declaradas por las leyes contra los matadores de los ministros públicos, que en el exercicio de sus encargos deben ser mirados y reverenciados como sagrados (a).

19 Si el delito no fuese contra la persona del correo, y si únicamente contra el sagrado del secreto, que debe guardarse inviolablemente en los pliegos y cartas de mi servicio y el del Público, quebrantando ó violentando la balija en sí misma ó en su varilla, sortijas ó candado, luego que se halle probado este delito por los medios legales, se le impondrá al forzador la pena de mil ducados, si fuese noble, con diez años de presidio, y si fuese plebeyo, se le castigará con doscientos azotes y diez años de galeras (b).

20 Pero si el delito se limitase á la interceptacion de carta ó pliego sin quebrantamiento de la balija, ó violencia al conductor público, se impondrá al reo, luego que le fuere probado el delito, siendo noble, la pena de diez años de presidio, y si plebeyo, igual número de años de galeras con las costas y demas prevenido por Derecho.

21 Declaro, que en las mismas penas deben entenderse comprendidos los que auxiliasen á la execucion de dichos delitos en el mismo acto, ó con anterioridad, estimulando á su perpetracion con armas ó dinero, mandato ó consejo; y que todos deben quedar sujetos al fuero de la Renta, para que sean juzgados por mi Superintendente y sus Subdelegados en el lugar del delito, para castigo de los delinquentes y escarmiento de los demas (c).

(a) Para la imposicion de las penas correspondientes á los delitos de homicidio y lesiones, deberán los jueces arreglarse á lo que se dispone en los capítulos 1.º y 4.º, tit. 9 del Código Penal publicado en 1847.

(b) La interceptacion de la correspondencia pública se halla penada por el art. 412 del Código Penal. Si cometiere este delito un empleado público, se le impondrán las penas que determina el art. 275 del mismo Código. Por último, si se cometiere violencia contra el conductor ó correo, tendra lugar lo dispuesto en el art. 189.

(c) Segun el art. 36 del Reglam. Prov. para la administracion de justicia, publicado en 26 de setiembre de 1835, los jueces de partido son los únicos á quienes compete exclusivamente el conocimiento de las causas criminales que se formen en su respectivo distrito.

LEY XIV. — Responsabilidad de las Justicias, y demas omisos en los casos de robos á postas y correos.

*El mismo por Real resol. comunicada en órden de 7 de Agosto de 1797.*

Las Justicias de los pueblos en los casos de robos hechos á posta ó correo, dándoseles el aviso, sean responsables, si con diligencias eficaces no acreditasen haber procurado la prision ó captura de los reos. Esta responsabilidad sea extensiva á las demas Justicias y Gefes militares principales y subalternos; que por no prestar los auxilios que se les pidan, dieren causa para malograr la diligencia; y verificada la prision, se remitan los reos al Subdelegado del partido; y este en el breve término de un mes substancie y determine las causas conforme á Derecho, consultando la sentencia en los casos que lo mereciese con la Sala del Crimen del distrito donde corresponda, dando parte al Superintendente ó Direccion general de haberlo asi executado.

LEY XV. — Modo de entregar las cartas conducidas por el correo para reos presos, ó comerciantes fallidos.

*El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 25, 26 y 27.*

25 Quando por los Tribunales ó justicias se solicitare la entrega de cartas, que lleguen para reos que se hallen presos, pasarán los Administradores ó alguno de sus oficiales, segun lo requiera la calidad del preso, á entregarlas á los propios reos á presencia de los Jueces, para que, abiertas por los mismos interesados, quede al arbitrio del Juez obrar conforme á justicia.

26 Si los reos estuviesen privados de toda comunicacion, y fuere preciso abrir sus cartas, no podrán los Administradores executar la entrega de ellas, sin que primero se lo manden los Directores generales ó Subdelegados, á los que deben representarlas las Justicias, excepto el único caso en que la urgencia sea tal, que no permita espera; que entónces bastará el oficio de las Justicias en que así lo exprese al Administrador, y la asistencia de este, ó en su ausencia ó enfermedad, del que le substituya, para la entrega y abertura de la carta: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite que se quebrante el secreto, sino en los casos que el interes del mismo Público lo exige.

27 Todas las cartas dirigidas á presos, que hubieren fallecido, se entregarán al defensor ó herederos, procurando cobrar sus portes; y las que vinieren á comerciantes constituidos en quiebra, ó que hubiesen dado punto á sus negocios, se entregarán á los síndicos, ó personas que por el Juez se nombraren, haciéndoles constar competentemente en el oficio.

LEY XVI. — Conduccion de expedientes y procesos; y pago de sus portes.

*El mismo en dicha ordenanza tit. 19. cap. 6 hasta 9.*

Cap. 6. La franquicia de portes no se extiende mas

que á los expedientes ó procesos de oficio, que interesan la buena administracion de justicia; pero no á los pleytos ni expedientes entre partes, tanto civiles como criminales, que se remiten en virtud de Reales provisiones por via de apelacion, consulta, ú otro de los motivos legales á los Tribunales por mano de mis Fiscales, Escribanos de Cámara ó Procuradores.

7 Y para atajar y precaver los perjuicios que experimenta la Renta, por el abuso que se hace de dicha franquicia en los procesos entre partes; es mi voluntad y mando, que en lo sucesivo, para cortar de raiz el abuso, se satisfagan los portes en las respectivas estafetas de los pueblos en donde se pongan dichos expedientes ó autos por los Escribanos originarios, para que vengan con la nota de francos, cobrándolos ántes, y por apremio, de la parte á cuya instancia se remitan, ó de todas las del asunto, si reciprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitirán en la estafeta.

8 En los pleytos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siéndolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificará en la cubierta de los pliegos por el Escribano originario, con firma tambien del Juez, de la qualidad de pobreza, para que de esta forma, y conforme á mis piadosas intenciones se entreguen francos en las Administraciones á los Escribanos ó Procuradores del Tribunal adonde se remiten; dexando en ellas el correspondiente recibo con expresion del porte adeudado, para que, habiendo en qualquiera de ellos condenacion de costas á parte pudiente, ó ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren á dicha Administracion; y el tasador general lo incluya en las tasaciones que execute.

9 Lo prevenido en los tres capitulos antecedentes lo comunicará mi Superintendente general á todos los Consejos y Tribunales de la Corte y sus provincias, y se insertará en circular que los Directores generales enviarán á todas las Justicias para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que, si así no lo verificasen, serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas: encargándose á los Escribanos de Cámara y Procuradores, saquen por sus personas, ó las de sus respectivos oficiales mayores, los pliegos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante (6).

(6) Por Real resolucion de 5 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en todos los pliegos de oficio, que se dirijan por las Secretarías y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, á los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, y á los Intendentes, Corregidores, y demas que obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sujetos á quienes se envían, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

LEY XVII.— Prohibicion de incluir en pliegos y cartas de la correspondencia ni en sus balijas dinero, alhajas ú otros géneros extraños de ella.

*El mismo en dicha ordenanza tit. 12. cap. 19 y 20.*

19 Prohibo generalmente (sin excepcion de casos ni personas) se incluyan en los pliegos y cartas de la correspondencia dinero, alhaja ni otra cosa que no sea papeles: y para evitarlo es mi voluntad, que qualquiera carta ó pliego que á su tacto demostrare contener dinero ó alhaja, se abra á presencia del Administrador y oficiales, y extraiga con aplicacion á la misma Renta, y se quemé desde luego la carta, si no fuere de importancia, y si lo fuere, la dirijan á la persona á quien correspondiere, con expresion de la providencia que se ha tomado, dando razon á la Direccion al fin de cada mes de los casos que ocurriesen. Y mando á los Administradores, celen este punto, cuidando no admitir á certificar ningun pliego, que probablemente se conozca contiene dinero ó alhajas, pena de privacion de oficio.

20 Igualmente prohibo, que en las balijas de la correspondencia se introduzcan ó lleven dinero, alhajas ú otros géneros extraños de la correspondencia, baxo la pena de ser depuestos de sus empleos el Administrador y conductor que lo consintieren, por ser esto ocasion y motivo de fraudes, robos y muertes (7).

LEY XVIII.— Franquicia de portes y apartado de cartas dirigidas á las personas que se expresan.

*D. Felipe V. en Madrid por Real decreto de 7 de Dic. de 1716.*

He resuelto, que solamente se continúe la franquicia de las cartas, en la misma forma que se ha practicado hasta aquí, á los Presidentes ó Gobernadores, Fiscales y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, Ministro de la Guerra, y Secretarios del Despacho universal, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, Capitanes Generales y Comandantes Generales de Exércitos y Provincias, sin que gocen, como hasta aquí, de la referida franquicia, ni de recompensa alguna en lugar de ella, los Ministros de la tabla, y subalternos de los mismos Consejos, Tribunales, Chancillerías y Audiencias, ni otra persona; porque cada uno ha de pagar los portes de sus cartas de dentro y fuera de España como qualquier particular, manteniéndoseles la distincion de apartárselas, y de que no se pongan en las listas, para que haciendo acudir por ellas, las reciban con mas brevedad. Los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las Plazas y ciudades capitales de ellas no pagarán portes de las cartas que recibieren de las ciudades y pueblos sujetos á

(7) En Real orden de 23 de Octubre de 1786 se previno á los Directores Generales de Correos, que advirtiesen á los Administradores de estafetas no admitan á la mano, ni ménos certifiquen cartas, pliegos ó paquetes que contengan alhajas, piedras preciosas, ú otra cosa que papeles, de que no pueden ni deben responder los oficios ni los conductores de balijas; y que tampoco toleren, que estos se encarguen de semejantes comisiones.

su jurisdiccion en las propias provincias; pero los han de satisfacer de las demas cartas que recibieren de otros parages, excepto las de los Consejos, y demas Tribunales y Ministros de la Corte, segun la regla que se establecerá adelante. Y para que los Intendentes generales de Provincias, Gobernadores y Corregidores de las plazas y ciudades capitales de ellas, y demas Ministros de qualquier condicion que sean, que residen y estan establecidos en las plazas, ciudades, villas y lugares de estos Reynos no paguen los portes de las cartas y despachos de oficio, que se les dirigieren de la Corte; es mi Real ánimo, que para que estas se distingan entre las demas, y entreguen francas, se estampe en su cubierta un sello de tinta, que comprehenderá el escudo Real de Castilla y Leon, de cuyo sello no podrá usar ningun Ministro, ni otra persona, sino es tan solamente en las Secretarías del Despacho Universal, Presidentes, Fiscales, y Secretarios de los Consejos y demas Tribunales, y en la Secretaría del Ministro de la Guerra: con la prevencion de que en las referidas partes no se han de sellar otras cartas, que las que verdaderamente traten negocios de oficio con los Ministros y Subalternos de fuera de la Corte, porque las demas que tocaren á particulares, han de ir sin el sello, para que se perciban los portes de ellas. Y á fin de que, aun imitando los sellos, no se puedan introducir otras cartas sino es las de las expresadas oficinas de esta Corte; mando, que las de cada una de ellas se envíen á la estafeta de aquí en adelante en pliegos cerrados, dirigiendo su cubierta al correo á quien tocara, y al pie de él se pondrá la Secretaría de adonde son, ó el nombre del Secretario, y se entregarán los mismos pliegos en mano propia de uno de los oficiales del correo; y las demas cartas que no llegaren baxo de esta regla, aunque vayan selladas, se detendrán, y pondrán en manos del Presidente ó Gobernador del Consejo, á fin de que, despues de haber reconocido de quien son, me dé cuenta de ello, para que yo mande se haga la demostracion correspondiente.

LEY XIX.— Uso del sello negro en las cartas y pliegos de oficio; y modo de proceder contra los que le falsifiquen, ó abusen de él.

*D. Carlos IV. en la dicha orden. tit. 19. cap. 10. hasta 17.*

10 El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y Tribunales que se contienen en Real decreto de 7 de Diciembre de 1716 (*Ley anterior*), se entiende solo para los negocios de oficio, y no para los que tocaren á particulares, los cuales han de ir sin él, para que se cobren sus portes: y por lo mismo todo aquel que remita baxo del dicho sello correspondencia particular, gazetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo, si fuere dependiente de la Renta; y si no lo fuere, sufrirá la pena á proporcion del exceso; poniéndolo en mi Real noticia por via del Superintendente general, esperando la Real determinacion que tuviere á bien tomar sobre ello.

11 El que falsificare el referido sello, parte ó licencia

de que usan los oficios, si se le aprehendiere, se le formará por el Subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos ó partes fingidos para acreditar el cuerpo del delito.

12 Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá á los Directores generales, ó al Escribano principal del Juzgado de la Superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del Fiscal general, se determine lo que corresponda en justicia.

13 En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.

14 El Administrador, que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, ó que si pueden venirles, abusen del sello en grave perjuicio de la Renta, tendrá facultad de obligarles á que en su presencia y la de un Escribano abran las cartas ó pliegos, y manifiesten la firma, para ver si es de alguno de mis ministros, que por mis Reales disposiciones usan del sello.

15 Si dentro del tal pliego hubiere gazetas, mercurios ú otros papeles, que adeuden portes, como autos entre partes, si es dirigido para Ministros, dará cuenta del fraude y su aprehension á la Direccion, para que lo ponga en noticia de mi Superintendente general, esperando sus órdenes.

16 Si es con direccion á particular, se seguirá la causa por el Subdelegado, y evacuadas las citas, y tomada la confesion al reo, se hará remision de los autos al Juzgado de la Superintendencia general, á fin de darles, con audiencia del Fiscal, el curso regular hasta la definitiva.

17 Como el abuso del sello es un delito grave, y no admite otro género de prueba que el indicado, declaro, que todo el que le cometa, sea del fuero que fuere, queda por el mismo hecho sujeto al de correos, por ser materia de fraude del valor de su Renta.

LEY XX.— Uso del sello negro en las carpetas de cartas, y pago de portes al correo.

*D. Carlos IV. por Real ord. de 19 de Mayo de 1799, comunicada al Consejo.*

Ninguno pueda gozar del privilegio del sello negro en los sobres ó carpetas de las cartas sino los Señores Secretarios de Estado y del Despacho en los pliegos de oficio; advirtiéndose, que exceptuando los referidos Secretarios y Gobernadores de los Consejos en las cartas que vengan de los Reynos á que pertenezcan sus respectivos empleos, deberán pagar los portes de los pliegos cada uno del fondo de su Administracion, ó de la Real Hacienda, como la Direccion de Rentas y Tesorería mayor. Y como por efecto de esta providencia se hará pesado y molesto á aquellas oficinas el pago de las cartas en todos los correos, y tal vez el precio subiría mas del dinero que llevase el recaudador de ellas; para

mayor facilidad de dicha operacion, la Administracion general de Madrid entregue sus pliegos, llevándose un libro de cuenta, en que se noten los portes de cartas por tercios de año, al cabo de los cuales se les pedirá su importe, el que podrán costear los Gefes de las oficinas á que pertenezcan, por el valor que esté señalado en el sobre de cada pliego ó cartas, por cuyo medio se evitará toda equivocacion de cuenta. Esto se debe entender solamente para Madrid, pues en los demas pueblos del Reyno, siendo corta la correspondencia, se pagarán las cartas al mismo tiempo que se sacan de la Administracion ó estafetas. El referido privilegio de pagar de tres en tres meses, y llevar cuenta, se entienda con las Direcciones de Rentas, Tesorería mayor, oficina de Espolios, y demas cuya correspondencia es numerosa, pero no con los particulares, ni con los de aquella clase que reciben pocas cartas, porque entónces se aumentaria el trabajo á la Administracion de correos de Madrid, que debe atender al mejor servicio del Público. Y finalmente, los Gefes de los mencionados Cuerpos comisionen sujetos de su entera confianza y satisfaccion, que abran los pliegos para que no se abuse, trayendo dentro de ellos la correspondencia de particulares ó empleados, en asuntos que no sean de oficio (8).

LEY XXI.— Establecimiento de un nuevo sello, que distinga las cartas y pliegos de oficio.

*El mismo por Real orden de 9 de Enero, inserta en circ. del Cons. de 21 de Marzo de 1800.*

En todos los Tribunales y Capitanías Generales, Inspecciones Generales, Intendencias, y demas Oficinas de dentro y fuera de la Corte, que tienen correspondencia de oficio, que por serlo, ó por efecto del sello negro, han gozado de la franquicia de correo hasta la Real resolucion de 19 de mayo de 99 (*Ley anterior*), y que no hayan sufrido, ni puedan ni deban sufrir este gravamen ó carga de sus sueldos, se establezca un sello diverso del anterior, que no signifique franquicia, ó no prive á la Renta de correos del importe de los portes de cartas; pero que certifique, y distinga las de oficio generalmente con las armas Reales en su centro, y una inscripcion

(8) En virtud de esta Real orden, y de alguna dificultad ocurrida al Administrador del correo general en el cobro de los portes de autos de pobres y de oficio, dirigidos de las provincias á varios Escribanos; resolvió S. M., y se comunicó al Consejo en 6 de Julio, que en adelante la Administracion de correos entregue á los Escribanos, ó Escribanías á quienes se dirijan autos de qualquiera especie que sean, en los mismos términos que se practica con los de Cámara y Gobierno del Consejo; y que los primeros hagan los pagos de los portes de sus respectivos pliegos como los segundos, así en quanto á los autos entre partes como en los de oficio; pues los de pobres, siempre que vengan á la administracion general con las solemnidades de ordenanza, se les entregarán francos, con calidad de reintegro en caso de haber condenacion de costas, ó sentencia á su favor: y que á este fin los Consejos y Tribunales señalen el pago de dichos portes sobre los fondos de penas de Cámara, ú otros que estuviere á propósito, de donde pueda cobrarlos el correo general, con lo qual cuidarán las mismas Escribanías de reintegrarse de los que sean entre partes, como lo hacen con los de Cámara y Gobierno de Castilla.

por su circunferencia, que explique el Tribunal, Capitanía General, Intendencia, ú Oficina á que corresponda; con el qual se señalarán todos los pliegos de oficio, poniéndose á mas manuscrito el ramo que los produce, en las dependencias que abraza muchos y diversos, pues en las que no manejen mas que uno, puede explicarse en la inscripcion del sello; y para que se verifique el pago, abono ó reintegro de los portes de la correspondencia oficial, distinguida y autorizada de dicho modo, á los Tribunales ó Gefes que los hayan satisfecho á la Renta de correos por los respectivos ramos de su manejo, ó por las Tesorerías de Ejército, Tesorerías de Provincia, ó Depositarias de partido, en el caso, y como previene la citada Real orden de 19 de Mayo, se declaran por documentos legítimos y suficientes los sobrescritos, que con el valor señalado en ellos por la Renta de correos, y con una relacion mensual ó trimestre, segun mas convenga, presentará cada uno en las respectivas oficinas, para que se formalice el libramiento de su importe, ó se admita en data; acompañando ademas el que no tenga fondos á su disposicion, ó los que maneje no alcancen á cubrir en el todo ó parte, una certificacion en que así lo declare, y con que las Contadurías, Tesorerías y Depositarias de Ejército y Rentas queden cubiertas y seguras de que el gasto debe sufrirlo la Real Hacienda. Los nuevos sellos no se apliquen sino á la correspondencia de oficio, depositándolos en personas de su mayor satisfaccion, y de acreditada integridad, que procederán con el honor y conciencia debida; celando escrupulosamente tambien el pago de los portes de aquellos pliegos ó cartas, que aunque vengan ó se dirijan de oficio, correspondan á expedientes de partes, para que los satisfagan las que en ellos fueren interesadas, á fin de que por este justo medio, y economizando igualmente los gastos superfluos, que disminuyan los fondos de su respectivo manejo, atiendan con ellos á la satisfaccion de los portes de sus pliegos y cartas de oficio, y no tenga la Real Hacienda que satisfacer sino los absolutamente precisos (9).

## TITULO XIV.

DE LOS APOSENTADORES DE LA CORTE; TASACION Y RETASA DE LAS CASAS DE MADRID.

LEY I.—Prohibicion de llevar los Aposentadores del Rey mas de sus derechos, y de recibir dádivas por dar ó no dar posadas.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid por pragm. de 2 de Mayo de 1499.*

Ordenamos y mandamos, que los nuestros Aposentadores, que agora son ó serán de aquí adelante, no

(9) Publicada en el Consejo esta Real orden acordó se comunicasen las correspondientes, para que los portes de la correspondencia de oficio de los ramos de Propios y Arbitrios se paguen de estos fondos, y las demas del de penas de Cámara hasta donde alcance, y el resto de la Real Hacienda; y se dirigió circular á los Corregidores para comunicarla á las Justicias de los pueblos de su distrito.

pidan ni demanden, ni lleven ni resciban de ningunos Perlados, Grandes ni caballeros, ni de los oficiales de la nuestra Corte, ni de los mercaderes ni recaudadores, ni de otras personas, ni de las ciudades, villas y lugares donde fueren á aposentar, ni de los clérigos ni Regidores, ni Escribanos Públicos, ni vecinos ni moradores de ellas, ni otras personas algunas por via de aguinaldo, ni por otra via directa ni indirecta, dádiva de oro ni plata ni dinero, ni trigo ni cebada ni otra cosa alguna, salvo los derechos en las leyes contenidos, y no otra cosa alguna, aunque ellos ó qualquier de ellos se lo den de su voluntad; so pena que hayan perdido y pierdan los dichos oficios, y sean inhábiles para los poder haber y tener dende en adelante, y que paguen lo que así llevaren con las setenas, y el tercio para la persona que los acusare, y las dos tercias partes para nuestra Cámara y Fisco; lo qual todo les condenamos y habemos por condenados lo contrario haciendo. \* Y mandamos, que no reciban dádivas por excusar posada alguna, ni aldea ni lugar; so pena que por la primera vez vuelvan lo que recibieren con las setenas, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; y por ja segunda vez no usen del oficio mas: y juren de hacer bien y fielmente sus oficios, en seyendo recibidos á ellos, y de pagar la dicha pena, si incurrieren en ella. (*Leyes 1 y 14. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY II.—Prohibicion de dar posadas en casas, bodegas y graneros; y de aposentar menestrales en las casas de otros semejantes.

*D. Juan II. en Madrid año 1453 pet. 20 y 21, y en Madrigal año 458 pet. 6; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 54.*

Es nuestra merced y mandamos, que en las casas y bodegas en que se encierra el vino, y las casas y graneros en que se encierra el pan, que los nuestros Aposentadores no den posadas ni aposenten á personas algunas, porque de ello se podría recrescer gran daño á las personas que el pan y vino tienen. Otrosí mandamos, que los nuestros Aposentadores no aposenten ni den posadas en las casas de los oficiales y menestrales de las ciudades, y villas y lugares á otros semejantes oficiales que ellos, de los que andan en la nuestra Corte, por razon de los daños que de ello se seguirian á los oficiales y menestrales de las dichas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos. (*Ley 5. tit. 13. lib. 3 Recop.*)

LEY III.—Aposentamiento de los Chancilleres, Oidores y Oficiales de la Real Casa y Corte y Chancillería.

*D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 25, y año 369 petition 25; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrigal año 476.*

Ordenamos, que á los nuestros Chancilleres y Oidores y Oficiales de la nuestra Casa y Corte y Chancillería sean dadas buenas posadas, donde quiera que allegaren, pertenecientes á sus oficios y en buenos barrios, segun que se acostumbró en tiempo del Rey Don Alonso, nuestro padre. (*Ley 6. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY IV.—Aposentamiento de los Alguaciles, oficiales de la cárcel y verdugo.

*D. Juan II. en Segovia año 1455 tit. 15 de los Alguaciles.*

Ordenamos, que los nuestros Alguaciles y Promotor, y Escribano de la Justicia de la cárcel y el verdugo sean aposentados en las plazas de las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos; y donde allí no cupieren, en lo mas cercano de ellas, dando el barrio los nuestros Aposentadores; y que lo repartan los nuestros Alguaciles. (*Ley 8. tit. 15 lib. 3. R.*)

LEY V.—Modo de proceder los Aposentadores en el repartimiento de aposentos para evitar agravios.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos por pragm. de 1515 cap. 1 y 2; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Toledo año 525 pet. 56, en Madrid año 528 pet. 51, en Segovia año 532 pet. 54; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 563 pet. 117.*

Mandamos á nuestros Aposentadores, que no aposenten á persona alguna, salvo á los que fueren en las nóminas de los aposentos, ó por cédulas nuestras, so pena de perdimiento de sus oficios; y que no den posadas á los que vinieren á nuestra Corte á sus negocios particulares; y que en los aposentos, que de aquí adelante hubieren de hacer, tomen consigo uno ó dos Regidores de la ciudad ó villa donde aposentaren, quales fueren nombrados por la Justicia, para que los informen é instruyan así de la qualidad de las casas como de las personas cuyas fueren, porque mejor y á ménos agravio puedan hacer y hagan el dicho aposento: y mandamos, que los dichos Regidores, si entendieren que los dichos Aposentadores van contra lo suso dicho, que nos lo hagan saber á Nos ó á los del nuestro Consejo, para que lo mandemos proveer; y para este efecto permitimos, que puedan andar y asistir los dichos dos Regidores con los Aposentadores. (*Ley 9. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY VI.—Orden que se ha de observar en el aposento y saca de ropa en los lugares comarcanos á la Corte.

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel por cédula de 25 de Febrero de 1505; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Burgos año 515, y en Valladolid año 57 cap. 53.*

Por excusar los inconvenientes que á nuestros súbditos y naturales se siguen de aposentar en los lugares, aldeas comarcanas á nuestra Corte, y de sacar ropa de ellos, y de unos lugares á otros por aposento; es nuestra voluntad, que no se haga sin lo consultar primero con los del nuestro Consejo, y hacerse en ello lo que á ellos les pareciere: y quando conviniere traerse la dicha ropa, mandamos, que se pague por ella el alquiler que fuere tasado; y á quien se diere las camas y ropa sean obligados á pagar á su dueño la ropa que se les perdiere: y por los daños que por experiencia se ven que se siguen de traer la ropa de los lugares, mandamos, que no se traiga sino en caso que no se pueda excusar; y reservamos que se puedan traer de los lu-

gares comarcanos hasta ciento y veinte camas para las nuestras guardas de á pié y de á caballo. (*Ley 10. tit. 13. lib. 3. R.*)

LEY VII.—Prohibicion de tomar camas y ropas de aposento donde estuviere la Corte de asiento.

*D. Felipe II. en Madrid año de 1566.*

Ordenamos y mandamos, que estando la nuestra Corte de asiento en alguna ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello; pero yendo la Corte de paso, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde pasare la Corte, y los nuestros Aposentadores puedan dar sus mandamientos á las personas que se hobieren de aposentar, para que en las posadas que les dieren les den asimesmo camas de ropa; y no puedan dar ni den los dichos mandamientos, para que les den pan ni cebada, ni paja ni candelas, ni otra cosa alguna contra voluntad de los Concejos y vecinos y moradores de los tales lugares. (*Ley 11. tit. 13. lib. 3. Recopilacion.*)

LEY VIII.—Prohibicion de tomar posadas, ropa ú otras cosas los caballeros y Prelados en los pueblos Realengos sin licencia del Rey.

*D. Juan II. en Palenzuela año 1425 pet. 15, y en Zamora año 452 pet. 9; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 480 ley 66.*

El Derecho no consiente, que los caballeros y Perlados, ni otras personas en nuestros Reynos y Señoríos que tienen vecindad en algunas nuestras ciudades, y villas y lugares de la nuestra Corona Real, ó viven y comarcan cerca de ellas, que contra voluntad de nuestros vasallos hayan de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas de los vecinos y moradores de las dichas nuestras ciudades, y villas y lugares; ni que les tomen por fuerza ni contra su voluntad ropa ni paja, ni leña ni otras cosas, ni les hagan otros agravios ni sinrazones: por ende mandamos, que los que lo contrario licieren, por cada vegada que lo licieren pechen y paguen seiscientos maravedís para la nuestra Cámara con el tres tanto de lo que así tomaren, y les sean descontados de lo que en los nuestros libros tienen, y si no, que lo paguen de sus bienes; y que las nuestras Justicias lo executen y hagan guardar así so pena de privacion de los oficios: y si los Regidores ó Justicias dieren las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los oficios, y cayan en pena de diez mil maravedís, la mitad para nuestra Cámara y la otra mitad para el dueño de la casa. (*Ley 12. tit. 13. lib. 3. R.*)